

 <p><b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la subsanación. Revisada la base de datos del ADRES se encontró registrada la ciudadana LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA en EMSSANAR del municipio de Ginebra, Valle, régimen subsidiado.  
Palmira, Mayo 13 de 2021.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2021-00131 Priv. Patria Potestad.  
John Anderson Cedano Vargas vs Luisa Fernanda Mejía Saavedra  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira, Mayo trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante providencia del pasado 22 de abril éste despacho luego del examen preliminar realizado a la presente demanda Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés del menor de edad Franklin Cedano Mejía instaura el señor John Anderson Cedano Vargas, en contra de la señora LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA la inadmitió concediendo a la parte el término contenido en el art. 90 del CGP para su saneamiento. Presentado en oportunidad escrito subsanando la inconsistencia advertida, se ha procedido nuevamente a la revisión del libelo y, encontrando reunidos los presupuestos contenidos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P, se procederá a su admisión. Se ordenará, además, dado el informe obtenido de la consulta a la base de datos del Adres, oficiar a EMSSANAR, solicitándole que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que le será remitida, nos aporte la dirección denunciada por la señora Luisa Fernanda Mejía Saavedra (CC. 1006439679), como su domicilio. Por otra parte el trámite que le impartiremos siguiendo los derroteros al respecto formulados por una sentencia de la H. C. S. J., con ponencia del Doctor Tejeiro, en atención a una dicotomía de normas presentadas en la nueva normativa, será el de verbal de mayor cuantía. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés del menor de edad Franklin Cedano Mejía instaura el señor John Anderson Cedano Vargasa, contra la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA**, mayor de edad y, en principio, de domicilio desconocido.

**2º.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE DIAS (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene (art. 391 inc 5º del C. G del P.).

Advirtiendo el despacho que en la base de datos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES figura el demandado como activo en EMSSANAR del municipio de Ginebra, Valle, régimen subsidiado, en aras de garantizar su derecho a la defensa, se ordena oficiar a la referida entidad para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que le será enviada, nos aporte la dirección denunciada por la p recitada señora como su domicilio.

Suministrada la dirección, de resultar infructuosa la notificación, en los términos que dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 10 del DL. 806 de 2020, se ordena su emplazamiento.

**3º.- NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público.

**4º.-** Cítese a los parientes de la menor que involucra este asunto, enunciados por la parte actora a folio 11 del PDF contentivo de la demanda, como lo dispone el art. 395 del C.G.P. Teniéndose en cuenta que se manifiesta desconocer el domicilio de los familiares por vía materna, se ordena su emplazamiento en los términos indicados en el inciso 3º del numeral 2º de este proveído.

**5º.-** Por reconocida la personería al Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

•Ω•

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6173006b01ca01de28b7c4d919efb813c355daaf87234efdfd3f216e4f3cd219**

Documento generado en 17/05/2021 10:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**